



‘LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa

Nueva redacción de los siguientes artículos de la Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

Artículo 71

1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Las Administraciones educativas podrán establecer planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación de desventaja social.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.»

Se añade una sección cuarta dentro del capítulo I del título II y un artículo 79 bis con la siguiente redacción:

Sección cuarta. Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje



Artículo 79 bis. Medidas de escolarización y atención.

1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje y valorar de forma temprana sus necesidades.
2. La escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo.
3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas.

Disposición final séptima

Tienen carácter de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1, 5.2; el capítulo III del título preliminar; los artículos 16; 17; 18.1, 18.2, 18.3, 18.4 y 18.6; 19.1; 22; 23; 23 bis; 24; 25; 27; 30; 38; 68; 71; 74; 78; 79 bis; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima, trigésima tercera y trigésima sexta; la disposición transitoria sexta, apartado tercero; la disposición transitoria décima; las disposiciones finales primera y séptima, y la disposición derogatoria única.

BALEARES

Decreto 67/2008, de 6 de junio, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria en las Islas Baleares.

Artículo 13.- Atención a la diversidad

1. Todo el alumnado, con independencia de sus especificidades individuales o de carácter social, tiene derecho a una educación adecuada a sus necesidades y características. Por eso, las medidas de atención a la diversidad tendrán que orientarse a dar respuesta a las necesidades educativas, a la consecución de las competencias básicas y de los objetivos de la educación infantil y de la educación básica y no podrán, en ningún caso, suponer discriminación que dificulte esta consecución y la titulación correspondiente.

2. Se entiende por alumnado con necesidad específica de apoyo educativo:

a) El alumnado con necesidades educativas especiales que requiere, durante un periodo de escolarización o a lo largo de toda la escolarización, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de una discapacidad, o de trastornos graves de conducta o emocionales o de trastornos generalizados de desarrollo.

b) El alumnado con dificultades específicas de aprendizaje causadas por trastornos del aprendizaje, trastornos por déficit de atención con o sin hiperactividad y trastornos graves del lenguaje.

c) El alumnado con altas capacidades intelectuales.

d) El alumnado con un desfase curricular de dos o más cursos por condiciones personales graves de salud o derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos y étnicos.

e) El alumnado de incorporación tardía al sistema educativo.

La Consejería de Educación y Cultura tiene que asegurar los recursos necesarios para que éste alumnado pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos y las competencias básicas que establece con carácter general para todo el alumnado.

3. La Consejería de Educación y Cultura tiene que establecer los procedimientos y recursos necesarios para identificar lo antes posible, con personal con la cualificación adecuada, las necesidades educativas específicas del alumnado a las cuales se refiere el apartado anterior. Asimismo, facilitará la coordinación de todos los sectores que intervengan en la atención al alumnado.

La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo tiene que iniciarse desde el mismo momento en que esté identificada esta necesidad y tiene que regirse por los principios de normalización y de inclusión.

4. Corresponde a la Consejería de Educación y Cultura garantizar la escolarización y regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten la escolarización y los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el asesoramiento individualizado adecuado, así como la información necesaria que los ayude en la educación de los hijos.

5. Las programaciones didácticas de ciclo o de departamento tienen que tener un grado de flexibilidad suficiente que posibilite la adaptación del proceso de enseñanza-aprendizaje.

6. La Consejería de Educación y Cultura tiene que escolarizar el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que se incorpora al sistema educativo haciendo una distribución equilibrada entre los centros de cada zona sostenidos con fondos públicos.



7. Los centros docentes, con la finalidad de facilitar la accesibilidad al currículo, tienen que realizar adaptaciones curriculares, con el fin de atender al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Estas adaptaciones curriculares se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas y de los objetivos correspondientes al nivel educativo; la evaluación tomará como referente los criterios de evaluación fijados en estas adaptaciones.

La Consejería de Educación y Cultura establecerá los procedimientos oportunos cuando sea necesario realizar adaptaciones que se aparten significativamente de los contenidos y criterios de evaluación del currículo. Estas adaptaciones curriculares se realizarán buscando el máximo desarrollo posible de las competencias básicas y de los objetivos correspondientes al nivel educativo; la evaluación tomará como referente los criterios de evaluación fijados en estas adaptaciones.

8. Los centros docentes, en la planificación de atención a la diversidad, además de las adaptaciones curriculares, tienen que adoptar, entre otras medidas, los agrupamientos flexibles, el apoyo en grupos ordinarios, los desdoblamientos de grupo, las medidas de refuerzo y otros programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

9. La Consejería de Educación y Cultura adoptará medidas singulares en aquellos centros o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria.



CANARIAS

DECRETO104/2010, de 29 de julio, por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado en el ámbito de la enseñanza no universitaria de Canarias.

Artículo 4.- Definiciones

A los efectos de lo regulado en el presente Decreto:

1. Se entenderá como alumnado “con necesidades específicas de apoyo educativo”, aquel que presenta necesidades educativas especiales u otras necesidades educativas por dificultades específicas de aprendizaje, **por trastornos por déficit de atención, con o sin hiperactividad**, por especiales condiciones personales o de historia escolar, por incorporación tardía al sistema educativo o por altas capacidades intelectuales, y que puedan requerir determinados apoyos en parte o a lo largo de su escolarización.

4. El alumno o alumna presenta necesidades específicas de apoyo educativo debido a un **“trastorno por déficit de atención con o sin hiperactividad”** cuando su conducta manifiesta un patrón persistente de desatención o hiperactividad e impulsividad que es significativamente más frecuente y grave que el observado en escolares de su edad, repercutiendo de manera negativa en su vida escolar, familiar y social.

REGIÓN DE MURCIA

Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 12.- Dificultades específicas de aprendizaje

1. La respuesta educativa al alumnado que presente dificultades específicas de aprendizaje se realizará tan pronto como se detecten estas dificultades poniendo en práctica medidas de apoyo educativo que no podrán suponer, en ningún caso, un impedimento para alcanzar las competencias básicas y objetivos establecidos para las distintas etapas educativas.

2. Corresponde al equipo docente, con el asesoramiento de los responsables de la orientación educativa, la decisión sobre la aplicación de estas medidas al alumnado que presente dificultades específicas de aprendizaje.

3. Para el desarrollo de las medidas de apoyo educativo adoptadas se priorizará el refuerzo individual en grupos ordinarios, desarrollándose el refuerzo educativo fuera del aula ordinaria sólo cuando las dificultades de aprendizaje se consideren graves y supongan desfases significativos de conocimientos instrumentales. Tan pronto como se superen las dificultades de aprendizaje detectadas, el alumnado se reincorporará al grupo ordinario correspondiente.

4. La Consejería con competencias en educación desarrollará las medidas específicas de refuerzo educativo o de acceso al currículo para el alumnado que presente dificultades de aprendizaje, **trastorno por déficit de atención e hiperactividad**, dislexia del desarrollo, inteligencia límite u otras dificultades específicas de aprendizaje.

5. Asimismo, en esta oferta de medidas específicas se considerarán los programas de diversificación curricular, orientados a los alumnos de educación secundaria obligatoria que presenten dificultades generalizadas



de aprendizaje que conlleven desajustes curriculares significativos y, por tanto, corran el riesgo de no alcanzar los conocimientos fundamentales previstos para la etapa y la consiguiente titulación.

Resolución de 17 de diciembre de 2012, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa por la que dictan orientaciones para la atención educativa del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje.

De esta Resolución no se resalta nada específicamente porque toda ella está dirigida al TDAH y a los Trastornos del Aprendizaje. Es muy interesante el concepto de ***Riesgo de padecer dificultades específicas de aprendizaje*** porque obliga a que se actúe de forma inmediata en el centro mientras que se realiza el proceso de evaluación psicopedagógica. Te he subrayado en amarillo en la Resolución las cuestiones que veo más interesantes e innovadoras.



NAVARRA

Orden Foral 65/2012, de 18 de junio, del Consejero de Educación, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de trastornos de aprendizaje y trastorno por déficit de atención e hiperactividad en educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Foral de Navarra

De esta Orden no se resalta nada específicamente porque toda ella está dirigida al TDAH y a los Trastornos del Aprendizaje

CATALUNYA

RESOLUCIÓ ENS/1544/2013, de 10 de juliol, de l'atenció educativa a l'alumnat amb trastorns de l'aprenentatge

Article 2

Alumnat

S'entenen per alumnat amb TA:

Els alumnes amb trastorn per dèficit d'atenció/hiperactivitat (TDAH).

El TDAH afecta nuclearment tres aspectes: dèficit d'atenció, hiperactivitat o excés de moviment i impulsivitat.

Afecta també el control executiu i la memòria de treball.

El TDAH s'inicia a la infància, és persistent i repercuteix en el funcionament acadèmic, personal i social de l'alumne.

Els alumnes amb trastorns que afecten a l'adquisició i l'ús funcional del llenguatge, de la lectura, l'escriptura i les habilitats matemàtiques, amb inici a la infància i implicacions significatives per a l'aprenentatge escolar.

Article 3

Principis d'actuació educativa amb l'alumnat amb TA

1. El projecte educatiu del centre ha de recollir els elements metodològics i organitzatius per atendre l'alumnat amb TA, que s'han de regir pels principis de:

- a) Normalització, equitat i inclusió.
- b) Detecció primerenca, per tal de proveir l'alumnat dels suports educatius específics adequats a les seves necessitats.
- c) Col·laboració i participació de les famílies i, si s'escau, amb altres serveis i professionals implicats en l'atenció a l'alumne.
- d) Adaptació constant durant tota l'escolaritat de l'atenció educativa.

2. Els suports a aquests alumnes han de planificar-se dins del pla d'atenció a la diversitat del centre i s'han d'establir en coherència amb el coneixement científic internacional actual, d'acord amb les evidències



provades de bones pràctiques. Per a la concreció dels elements metodològics i organitzatius necessaris per atendre adequadament l'alumnat, els docents, quan s'escaigui, disposaran de l'assessorament psicopedagògic i els informes tècnics de l'orientador del centre o de l'equip d'orientació i assessorament psicopedagògic (EAP).

Article 4

Detecció, identificació i avaluació psicopedagògica

Article 5

Pla individualitzat (PI)

Article 6

Mesures generals d'atenció educativa

Article 7

Aspectes metodològics i d'avaluació